

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, identificado con el radicado N°. 2022-00009-00, informándole que al admitir la demanda por error involuntario, no se vinculó a la Registraduría del municipio de Majagual-Sucre. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 08 de abril de 2022.



YESID BARRIOS VILLAR

Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

REFERENCIA: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

SOLICITANTE: FREDIS MANUEL BORJAS PINO

RAD: 704293184001-2022-00009-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, se admitió la presente demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, sin embargo, se percata esta operadora judicial que por error involuntario, en el mentado auto no se vinculó a la Registraduría de Majagual-Sucre, involucrada en el presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., que reza lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En ese mismo orden, el artículo 90 de la citada norma, hace referencia al Litisconsorcio necesario, así:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”

En razón a estas disposiciones de ley, esta judicatura vinculará a este trámite en calidad de Litis consorcio necesario a la Registraduría del municipio de Majagual-Sucre, y ordenará correrle traslado de la presente providencia, así como de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincúlese al presente proceso a la Registraduría del municipio de Majagual-Sucre, en calidad de Litis consorcio necesario; en consecuencia, córrase traslado de la presente demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado. El traslado se surtirá mediante la notificación a la demandada de la demanda, del auto admisorio de la demanda y de esta providencia, en la forma establecida en los artículos 290 al 292 del C.G.P., a la dirección física aportada haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, con el fin de que puedan ejercitar el derecho de defensa y contradicción que le asiste. Igualmente deberán indicar que la contestación deberá ser remitida al correo institucional de este Juzgado: jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, el togado deberá reportar el cotejo y constancia de entrega por parte de la empresa de correos para que este Despacho realice el control de términos respectivo.

SEGUNDO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

OLOH

Firmado Por:

**Kellys Americ Banda Ruiz
Juez**

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

118dd19638af758b6a03bc49ab39bf45633dadb93345be40ab83a8039b9c51c1

Documento generado en 08/04/2022 12:12:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**